



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2026 TAD.**

En Madrid, a 4 de junio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por (REPRESENTANTE DEL CLUB), actuando en nombre y representación del (CLUB RECURRENTE), (en adelante (CLUB RECURRENTE) frente a la Resolución de 8 de abril de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 11 de febrero.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.- El procedimiento en vía federativa.**

1.- En fecha 8 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimonovena jornada de Primera División de Fútbol Femenino entre los clubes (CLUB RIVAL) y (CLUB RECURRENTE)

En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de otras observaciones o ampliaciones los siguientes particulares:

*“El (CLUB RECURRENTE) no presenta licencia de médico. El equipo local manifiesta prestar atención médica en caso de que fuera necesario, así como, certificar una conmoción cerebral para una sustitución adicional”.*

El (CLUB RECURRENTE) no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, ni aportó prueba alguna en su defensa.

En sesión celebrada el día 11 de febrero de 2026, el Comité de Disciplina, a la vista del acta arbitral y del resto de documentos obrantes en el expediente relativos al referido encuentro, acordó imponer al (CLUB RECURRENTE) una sanción consistente en multa de 602 euros y la deducción de tres puntos en la clasificación final.

Dicha sanción se fundamentaba en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF (CDRFEF), en relación con el incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias dictadas por los órganos federativos competentes, derivado de la incomparecencia de un médico del club en el encuentro, en



contravención de lo dispuesto en el artículo 39.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF.

A estos efectos, el Comité de Disciplina tuvo en consideración el carácter reiterado de la conducta, al haber sido el club sancionado con multa en seis (6) ocasiones durante la presente temporada por hechos de análoga naturaleza, así como la existencia de una advertencia expresa, notificada en la jornada anterior, relativa a la eventual aplicación de la referida sanción en caso de persistir en dicho comportamiento.

2.- Contra la citada resolución, el (CLUB RECURRENTE) interpuso recurso de apelación, interesando que, en su virtud, se declarara la nulidad de la resolución recurrida por las vulneraciones alegadas en su escrito, que damos aquí por reproducido.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estimara la pretensión principal, solicita que se deje sin efecto la sanción de deducción de puntos impuesta al amparo del artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, por considerarla desproporcionada y carente de la debida motivación.

Asimismo, mediante otrosí, interesaba que por dicho Comité se requiriese a la RFEF a fin de que aporte determinada información relativa a los sistemas de gestión federativos, en particular: (i) los registros de auditoría del sistema Novanet y/o Fénix y el acceso individualizado; (ii) la identificación del usuario que accedió; (iii) la fecha y hora de visualización de cada una de las sanciones impuestas al club; y (iv) la confirmación de la habilitación del módulo de sanciones en el portal del club.

Mediante providencia de 5 de marzo de 2026, el Comité de Apelación acordó la práctica de la prueba solicitada recabando información de la RFEF y, en su caso, de la entidad gestora del sistema Novanet, a fin de esclarecer las circunstancias relativas al acceso del Club al denominado “módulo de sanciones” del portal federativo.

En concreto, se solicitó: (i) que se informara sobre si el club tenía habilitado el referido módulo de sanciones; (ii) para el caso de que así fuera, que se indicara el número de accesos realizados por el club a dicho módulo, con expresión de las fechas y horas en que se hubieran producido; (iii) que se aclarara si el nombre de usuario 106691\_OL747212 corresponde al asignado al club para el acceso al portal de Novanet, y, en caso negativo, que se identificara el usuario asignado al club, así como la titularidad del referido usuario, precisando igualmente si este último dispone de acceso al módulo de sanciones y si dicho acceso coincide con el habilitado para el club; y (iv) que se informara acerca de si el club había solicitado en alguna ocasión asistencia o soporte por dificultades en el acceso o conocimiento de las sanciones que pudieran haberle sido impuestas.



El informe de la entidad gestora Novanet se registró en el Comité de Apelación el 18 de marzo de 2026, del que destacamos las siguientes conclusiones:

- Que el Club recurrente dio de alta el 14/9/2025 con licencia de delegado en el sistema a la (PERSONA INTERESADA) con identificador de acceso a la plataforma (CODIGO DE ACCESO HABILITADO).
- Que la citada usuaria solo tenía acceso a la consulta de alineaciones indebidas, si bien el sistema permite consultar todas las sanciones publicadas, que además también se publican en la web de la RFEF.
- Que desde el servicio de soporte no se ha recibido ninguna consulta por parte del Club recurrente sobre el funcionamiento de la aplicación y el acceso a todas sus funcionalidades.
- Que el Club ha ido cambiando el mail de contacto asociado al usuario hasta en 4 ocasiones desde el 12/9/25 al 25/2/2026 y constan hasta 17 accesos a la intranet de la RFEF en dicho período.
- Que constan 55 correos recibidos por el Club en el sistema de “correos recibidos”, de los cuales hay 53 “sin leer”. Uno de los leídos se refiere a la comunicación de resoluciones de órganos federativos.

Trasladado dicho Informe, el Club recurrente presentó las alegaciones que tuvo por conveniente.

3.- La Resolución del Comité de Apelación de 8 de abril de 2026 desestimó todas las alegaciones formuladas por el Club recurrente, confirmando íntegramente la sanción impuesta.

## **SEGUNDO.- El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte.**

1.- En fecha 29 de abril de 2026, el (CLUB RECURRENTE) ha interpuesto recurso ante este Tribunal en el que, tras una extensa fundamentación, solicita la anulación de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina, sobre la base de los siguientes argumentos que resumimos seguidamente:

*“a) Nulidad del precepto aplicado por incompetencia de la RFEF para regular la asistencia sanitaria en competiciones profesionales, materia que la Ley 39/2022, del Deporte, atribuye al organizador de la competición (la LPFF).*

*b) Indefensión material por falta de notificación válida y fehaciente de las seis sanciones previas, lo que impedía que estas adquirieran firmeza y pudieran ser consideradas como antecedentes para apreciar la reiteración.*



c) Vulneración del principio de igualdad, al existir un trato desigual y arbitrario en comparación con otros clubes de la misma categoría que, habiendo incurrido en un número igual o superior de infracciones, no fueron sancionados con la deducción de puntos.

d) Inexistencia de la advertencia expresa que el Comité de Disciplina invocó como fundamento para la agravación, al no constar dicho apercibimiento en la resolución de la jornada anterior.

e) Error en la determinación del sujeto obligado, al atribuir la obligación de provisión del médico al club visitante cuando, según las NRBC, dicha carga corresponde al club local.

f) Vulneración del principio de legalidad y tipicidad, al fundamentarse algunas de las sanciones previas en un precepto derogado (art. 122.1.h del Reglamento General de la RFEF).

g) Vulneración del principio de proporcionalidad, por resultar la deducción de puntos una medida manifiestamente desproporcionada para una infracción de carácter meramente organizativo.”

2.- Consta debidamente reclamado y enviado el expediente por parte de la RFEF.

3.- Asimismo, conferido el trámite de audiencia y a la vista del Informe emitido por la RFEF, el Club recurrente presentó alegaciones complementarias en fecha 22 de mayo de 2026.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

### SEGUNDO. Legitimación del recurrente.



El Club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO. Sobre las cuestiones de fondo planteadas.**

El Club recurrente formula hasta siete motivos de impugnación para intentar acreditar la invalidez de las resoluciones sancionadoras federativas. Por razones sistemáticas trataremos de dar respuesta a todas ellas por el orden en el que se plantean, si bien en algún caso, agruparemos algunas de las cuestiones planteadas.

#### **I.- Sobre la nulidad de la resolución sancionadora por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (Motivo Primero).**

El Club recurrente considera que la resolución impugnada adolece de nulidad de pleno derecho por entender que el precepto que le atribuye la competencia (art. 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF) contraviene el régimen de reparto de competencias que impone la Ley 39/2022 del Deporte (LD). Invoca por tal razón la nulidad de la sanción en aplicación del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Concretamente, sostiene que cuando el art. 86 de la LD atribuye al “organizador de la competición” la competencia o la responsabilidad para “*el control y la asistencia sanitaria en los términos del establecidos en el Capítulo II del Título III*” tal referencia debe entenderse aplicada a la Liga de Fútbol Profesional Femenina (LFPF), que, se dice, es el “organizador de la competición” y, por ello la entidad que ostenta la potestad disciplinaria, negando que entre las funciones públicas delegadas de la Federación (art. 50 LD) se incluya de manera indiscriminada el ejercicio de la potestad disciplinaria que, en su opinión, solo le corresponde en relación a las competiciones no profesionales.

El art. 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, aprobado en Asamblea General de la Federación y ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en sesión del día 7 de octubre de 2025, recoge las obligaciones de los Clubes, señalando expresamente que:

“Tratándose de clubes de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Primera División de Fútbol Femenino y Primera Federación de Fútbol Femenino *contratar los servicios de un/a médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del*



club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje. En Primera División, Segunda División, Primera Federación, Primera División de Fútbol Femenino y Primera Federación de Fútbol Femenino, además, deberá estar presente también en el desarrollo de todos los entrenamientos”

Por su parte, el apartado 2 del art. 39 de dicho Reglamento matiza que:

“Corresponderá a la RFEF determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que se establecen en el presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 93 del Reglamento de Organización Interna

Lo que plantea el Club recurrente es que la obligación de los Clubes de tener contratado un médico, en el caso de competiciones profesionales como ocurre con la Primera División de la Liga Femenina, no puede venir exigida por un Reglamento federativo sino que la competencia le corresponde a la propia Liga Profesional, como “organizadora de la competición” (art. 86 LD).

Planteado así el debate, el motivo de impugnación no puede ser estimado, por diversas razones:

En primer lugar, porque el Reglamento federativo cuya nulidad se cuestiona consta debidamente aprobado por la Asamblea General de la RFEF y ratificado, como es preceptivo, por la Comisión Directiva del CSD el 7 de octubre de 2025, sin que conste impugnado, ni mucho menos suspendido ni anulado por parte de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso administrativo, a los que corresponde, en su caso, el enjuiciamiento sobre la conformidad a derecho o no del acuerdo de “aprobación definitiva” por parte del CSD.

Ni este Tribunal ni los órganos disciplinarios federativos ante los que se planteó la misma cuestión pueden declarar la nulidad de tales reglamentos, cuya naturaleza jurídica, de otra parte, no es en sentido técnico la de una disposición de carácter general, según la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2024 (recurso de casación número 751/2022); sin que quepa, en consecuencia, una impugnación pasiva como sugiere el Club recurrente, esto es que



este Tribunal lo dejara simplemente inaplicado como si de un reglamento administrativo se tratara.

En segundo lugar, porque, como acertadamente advierte la Resolución del Comité de Apelación, la obligación de los Clubes de contratar a un/a médico y adscribirlo/a a la plantilla a los efectos asistenciales durante los partidos (o incluso en los entrenamientos para la Primera División de la Liga Femenina) y para asumir las responsabilidades en el control anti dopaje, es una imposición preexistente a la que deriva del citado Reglamento federativo, en tanto que así lo impone el art. 10.4 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

Asimismo, la propia normativa específica aprobada por la RFEF al regular la Competición de la Primera División de Fútbol Femenino también contempla tal obligación para los Clubes, tal como se deriva del art. 15 de las Normas Regulatoras y Bases de Competición de dicha categoría para la temporada 2025-2026 cuando, en el Título V (“Participación de los Clubes”) establece que:

*“ARTÍCULO 15. – OBLIGACIONES DE DOTACIÓN MÉDICA. 1. Los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos, y deberá asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras”.*

Y, en fin, porque el art. 86 de la LD atribuye al “organizador de la competición” una serie de competencias para “asegurar” el funcionamiento adecuado de la competición profesional, entre cuyos objetivos se encuentra el de “control y la asistencia sanitaria en los términos establecidos en el capítulo II del título II”; por tanto, las competencias de la Liga profesional, contrariamente a lo que sostiene el Club recurrente, se limitan al aseguramiento de los objetivos de la competición, lo que no excluye sino que, al contrario, habilita la competencia federativa para imponer a los Clubes, jugadores, técnicos, árbitros y resto de participantes de una competición las obligaciones que considere adecuadas.

En otras palabras, nos encontramos ante una competencia compartida, de manera que las atribuciones federativas para imponer obligaciones a los Clubes en materia sanitaria y de control anti dopaje son perfectamente compatibles con las de “aseguramiento”, que competen a la Liga profesional, sin que en su consecuencia exista un exceso competencial por parte del Reglamento federativo ni una competencia exclusiva del “organizador de la competición” para la regulación de todos los aspectos relacionados con la salud en el deporte.



Por último, tampoco pueden ser valoradas las Sentencias de la Audiencia Nacional que invoca el Club recurrente, pues se refieren a cuestiones (la anulación de preceptos de los estatutos de la RFEF concernientes a derechos audiovisuales o la anulación del Reglamento general de la RFEF por no haber concedido trámite de audiencia a la Liga profesional) totalmente ajenas a lo que es aquí objeto de debate.

**II.- Sobre la indefensión material por la supuesta falta de notificación válida y fehaciente de las seis sanciones previas y la pretendida falta de legalidad y tipicidad (Motivos Segundo y Sexto).**

La sanción impuesta por el Comité de Disciplina, recordemos, se basaba en el incumplimiento de la obligación contenida en el art. 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF (no disponer de médico contratado con licencia), al que se remite el tipo infractor y la sanción previstas en el art. 93 del CDRFF, a cuyo tenor:

*“1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:*

- *Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.*
- *Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.*
- *Deducción de tres puntos en la clasificación final.”*

Desde un punto de vista fáctico, el Comité apreció el elemento del “incumplimiento reiterado” por la existencia de hasta 6 sanciones previas impuestas al Club recurrente en la misma temporada por hechos de análoga naturaleza, así como por la constatación de una advertencia expresa, notificada en la jornada anterior, relativa a la eventual aplicación de la referida sanción en caso de persistir en dicho comportamiento.

El Club recurrente plantea su discrepancia en los Motivos Segundo y Sexto, desde dos puntos de vista diferenciados que analizamos seguidamente:

**1.- Vulneración del derecho de defensa por no constar debidamente notificadas las sanciones previas que sirven de fundamento a la sanción:**



Sostiene en primer lugar que, para que dichas sanciones puedan considerarse antecedentes válidos que permitan apreciar la reiteración exigida por el artículo 93 del CDRFEF, es requisito indispensable que hubieran adquirido firmeza mediante notificación válida y efectiva.

En particular, aduce que el perfil de usuario habilitado para comunicaciones con la RFEF (perfil de delegado) carecía de acceso al módulo de sanciones, resultando materialmente imposible que el club se diera por notificado a través de un canal al que no tenía acceso. Trae a colación el Informe de NOVANET obrante en el expediente, del que se desprende que “el usuario del Club solo tenía acceso a la gestión de alineaciones previas a los partidos”, no a las “consultas de sanciones”

Invoca a tal efecto el art. 41.2 del CDRFEF cuando advierte que aunque exista publicación de las sanciones en la página web de la RFEF, *“las resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal”*.

Tales argumentos no pueden ser estimados.

Conviene constatar inicialmente, y este es un hecho no controvertido, que el Club recurrente durante la temporada 2025/2026 ha sido sancionado con multa en 6 ocasiones previas por el incumplimiento de la obligación de disponer de médico contratado con licencia, concretamente en las jornadas de 8 y 22 de octubre, de 19 de noviembre y 10 de diciembre de 2025; así como en las jornadas celebradas los días 11 de enero y 28 de enero de 2026. Así se desprende del expediente y de los propios documentos 5,7,10,12,14 y 16 aportados por el Club recurrente en la fase de alegaciones ante este Tribunal.

Por cierto, como más adelante se abordará a los efectos del cumplimiento del principio de proporcionalidad, y a pesar de la objeción que plantea el Club, debe destacarse que en la comunicación pública de las sanciones correspondientes a dicha jornada de 28 de enero de 2026 (documento 16 del escrito de alegaciones), consta no solo la sexta sanción pecuniaria impuesta al Club sino, a su vez, la siguiente advertencia: “Asimismo, se formula apercibimiento expreso de que, ante la repetición de tales irregularidades, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 93 del Código Disciplinario”.

Por tanto, el criterio del “incumplimiento reiterado”, desde un punto de vista fáctico, no es opinable ni discutible.



Lo que se cuestiona es si tal incumplimiento reiterado, esto la existencia misma de las sanciones impuestas al Club recurrente, hasta en 6 ocasiones previas, puede ser considerado como tal si, como se sostiene de contrario, *“no constan debidamente notificadas las sanciones previas y, por ello, no son firmes”*.

Vaya por delante que el concepto de reiteración en el incumplimiento al que se refiere el art. 93 del CDRFEF no es equiparable al agravante técnico de reincidencia, previsto en el art. 11 del mismo CDRFEF. Por ello, el argumento del Club recurrente es incorrecto estructuralmente en este punto, pues solo la reincidencia, como criterio de graduación de la sanción, exigiría la previa declaración firme de una infracción de la misma naturaleza.

Aclarado lo anterior, tampoco podemos compartir el argumento sobre la falta de notificación personal de las sanciones, y menos aún las conclusiones que se extraen por el recurrente sobre el Informe de NOVANET obrante en el expediente.

En efecto, el hecho de que el usuario designado por el Club solo estuviera dado de alta en determinadas funcionalidades del sistema (al parecer solo para las alineaciones y no para la “consulta de sanciones”) o que hubiera dejado de leer 53 de los 55 mensajes recibidos, no es una circunstancia relevante en orden a la eficacia de las sanciones previas que han servido como antecedente para calificar el incumplimiento como reiterado.

Así, el alta y la activación en las funcionalidades del sistema corresponde al propio usuario, sin que por consiguiente el hecho de no constar en “alta” para la “consulta de sanciones” pueda ser un defecto o irregularidad imputable a los órganos federativos ni al funcionamiento propio del sistema.

De hecho, el llamado “Programa de sanciones” es un sistema preceptivo para los Clubes tal como se desprende del art. 26.2 del CDRFEF, imponiendo el art. 40.3 la obligación asumida por los Clubes de que las sanciones serán objeto de publicación (*“En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad”*).

Por otro lado, como acertadamente advierte la Resolución del Comité de Apelación, de la interpretación integrada de los arts. 40.2 (que permite la notificación



de las sanciones “por cualquier medio”) y 41.2 del CDRFEF (que considera producida la notificación cuando “se ha comunicado al Club”) se desprende que la validez y eficacia de las sanciones no depende de la recepción de lectura ni del concreto acceso a su contenido por parte del usuario, sino de su puesta disposición con identificación del acto, del remitente, del destinatario y del momento en que aquella se produce, a través de la plataforma electrónica creada por la RFEF (sistema NOVANET) o por medio de su publicación en página web de la propia Federación.

En esta línea, la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Madrid de 23 de enero de 2024 que, en apretada síntesis, se apoya en la dicción literal del art. 43.2 de la LPACAP que, precisamente, da por notificada con rechazo la notificación electrónica cuando transcurren 10 días desde su puesta a disposición, como es aquí el caso.

En el caso analizado consta que el Club recurrente sí estaba dado de alta en el sistema (con diversos usuarios autorizados en diferentes fechas), no acredita problemas técnicos en su funcionamiento y es evidente que si no tuvo acceso a la funcionalidad de la “consulta de sanciones” fue por su exclusiva decisión, ya sea por razones organizativas internas o por falta de diligencia, circunstancias que, en definitiva, impiden apreciar defecto alguno en las notificaciones de las sanciones previas ni la concurrencia de la indefensión material alegada.

## 2.- Vulneración del principio de tipicidad y legalidad en la configuración de los antecedentes computados a efectos del art. 93 del CDRFEF.

En segundo lugar, el Club recurrente alega la infracción del principio de legalidad y tipicidad por el hecho de que en la sanción previa que se asume como antecedente, la correspondiente a la Jornada 10 celebrada el 12/11/2025, se indicara como norma infringida el art. 122.1.h) del Reglamento General y no el art. 39.1.h) del Reglamento de Competiciones, que derogó el anterior tras la Circular número 34 de la RFEF del mismo día 12 de noviembre de 2025.

Tal argumento tampoco puede ser atendido, pues la obligación infringida (no tener contratado con licencia un médico/a) es exactamente la misma en la redacción del Reglamento General (art. 122.1.h)) y en el actual Reglamento de Competiciones (art. 39.1.h)). Además, la sanción que se toma de referencia de la Jornada 10 no afecta al Club recurrente (el que fue sancionado fue el (*CLUB DE REFERENCIA*)), comprobándose que en las sanciones pecuniarias impuestas al Club recurrente y que sirven de antecedente a la aquí controvertida, posteriores al 12 de noviembre de 2025, ya se citaba el precepto vigente.



### **III.- Sobre la infracción del principio de igualdad y la arbitrariedad en la imposición de la sanción de deducción de puntos (Motivo Tercero):**

El Club recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución al señalar que, en otros supuestos con identidad fáctica, otros Clubes no han sido sancionados con la detracción de 3 puntos, lo que considera además como constitutivo de una arbitrariedad por parte de los órganos federativos.

En realidad, a pesar de alegar la infracción del art. 14 CE, el recurrente no está imputando un trato discriminatorio a las resoluciones impugnadas, sino un agravio comparativo a la hora de imponer una determinada sanción. Sin embargo, y siguiendo en esto una consolidada doctrina constitucional, para que exista vulneración del principio de igualdad en supuestos de tratamiento peyorativo se exige una identidad de las situaciones jurídicas concretas en que se encuentren otros ciudadanos o la identidad de supuestos resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994; 285/1994), así como la ausencia de toda motivación que justifique un eventual cambio de criterio (STC 266/1994), en este caso, de criterio punitivo.

Esa identidad de supuestos de hecho exige que quien alega la discriminación aporte un válido *tertium comparationis* y, en este caso, no concurre tal alegato porque la mención a los supuestos de los (CLUB DE REFERENCIA 1) y (CLUB DE REFERENCIA) no es comparable en términos absolutos.

De la documentación aportada (documento 5 del recurso), se desprende que el (CLUB DE REFERENCIA 1) en la última de las sanciones pecuniarias impuestas (la correspondiente a la Jornada 14) no fue objeto del apercibimiento o la advertencia a los efectos de la imposición de la sanción accesoria del art. 93 del CDRFEF, lo que ya es un elemento diferencial en relación con la situación del Club recurrente. Por su parte el (CLUB DE REFERENCIA 2) que sí recibió una advertencia después de la imposición de varias multas por la misma infracción (no disponer de médico), solo consta, como advierte el Club recurrente, que la deducción de puntos no consta materializada en la jornada 19, sin que se haya constatado ni acreditado por parte del recurrente que a fecha de hoy tal sanción siga sin imponerse.

En cualquier caso, también es constante la jurisprudencia constitucional que sostiene que esta suerte de pretensión de la existencia de un “derecho a la igualdad en la ilegalidad”, por no castigarse con idéntica intensidad comportamientos presentados como equivalentes, carece de cobertura constitucional, de modo que aquél a quien se aplica la Ley no “puede considerar violado el citado principio constitucional por el



hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”, o se aplique de modo menos severo (por todas, STC 88/2003, de 19 de mayo, FJ 6).

Por lo tanto, este motivo también debe ser desestimado.

**IV.- Sobre el error en la determinación del sujeto obligado y aplicación “contra legem” del art. 15.1 de las Normas reguladoras de la competición de la Liga F (Motivo Quinto).**

En este motivo, el Club recurrente sostiene la tesis consistente en que la obligación de disponer de un médico contratado y con licencia para los encuentros de la competición solo incumbe al equipo local, pues el art. 15.1 de las Normas Reguladoras de la Primera División del Fútbol Femenino señala que “*será provisto por el equipo local*”, concluyendo que al constar sancionado por tal incumplimiento en 4 jornadas en las que actuaba como equipo visitante, tales sanciones no pueden ser consideradas como antecedente a los efectos de la aplicación de la sanción del art. 93 del CDRFEF.

Tampoco este argumento puede ser estimado.

El art. 15.1 de las Normas Reguladoras de la Primera División del Fútbol Femenino dispone que:

*“Los clubes, con carácter obligatorio, **deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos,** y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras. En la categoría del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino **será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, o el que juegue como local cuando el partido se dispute en campo neutral.** Además, con carácter obligatorio, en todos los partidos deberá estar presente una ambulancia de soporte vital avanzado desde una hora antes del inicio de los encuentros y hasta pasados quince minutos desde la finalización de los mismos”*

Ciertamente, la redacción del precepto no es un dechado de claridad, pues por un lado su primer apartado impone la obligación de “*todos los clubes*” de tener adscrito en plantilla un médico colegiado “*que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el Club y en los entrenamientos*” y, de otra parte, señala que en la



concreta competición de Primera División el médico debe estar presente en todos los partidos oficiales y *“será provisto por el equipo local o el que actúe como tal en los partidos en campo neutral”*.

Este Tribunal considera que la interpretación acorde con la finalidad del precepto (preservar la protección de la salud y la integridad de los deportistas) es la de exigir la presencia y adscripción de un médico colegiado como obligación incumbente a todos los clubes y en todos los partidos de la competición oficial, con independencia de su participación como locales o visitantes, pues:

No tiene sentido que la norma imponga, con carácter general, la adscripción y presencia de un médico colegiado a “todos los clubes”, en los partidos y en los entrenamientos y, a renglón seguido, que tal obligación de presencia o de “provisión” solo incumba al equipo local en los partidos, pues es evidente que donde mayor importancia tiene o puede tener el cumplimiento de tal obligación es en la disputa de los partidos oficiales y, además, en los entrenamientos no hay equipo local y visitante, con lo cual la diferenciación o distinción carece de sentido lógico.

Por otro lado, el art. 39.1.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF impone la obligación de adscripción y presencia de un médico a todos los Clubes, sin matices ni distinciones, limitando tal obligación de provisión a los “equipos locales” en otras competiciones que no con la Primera División. Así el mismo apartado h) del art. 39.1, en su inciso segundo, señala que *“En las categorías de Segunda Federación, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local”*

Y, en fin, este Tribunal, como recuerda la resolución del Comité de Apelación, ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el alcance interpretativo de dicho precepto. En este punto podemos citar nuestra Resolución de 15 de enero de 2026 (expediente número 264/2025) en el que, al respecto, consignamos lo siguiente:

*“El artículo 15 de las Normas Regulatorias y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino es claro a la hora de imponer la obligación de disponer de un médico colegiado presente en todos los partidos que dispute el club. En particular, y entre otras, tal médico debe asumir las obligaciones correspondientes en materia de control antidopaje.*

*Esta obligación se configura de manera independiente a la obligación que, específicamente en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, se impone a los equipos locales de disponer de un médico o una ambulancia de soporte vital. Tal obligación en modo alguno puede entenderse que sustituye, enerva o elimina la obligación de todo club de contar con un médico*



*colegiado en todo partido o encuentro que, entre otras, asuma las responsabilidades derivadas de la normativa de control antidopaje.”*

**V.- Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad y la supuesta inexistencia de advertencia previa como presupuesto para la agravación de la sanción (Motivos Cuarto y Séptimo).**

En estos dos motivos, el Club recurrente plantea, en realidad, una misma objeción: la supuesta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta de deducción de 3 puntos en la clasificación, considerando que se ha aplicado una sanción más grave simplemente por el hecho de la reiteración de las sanciones previas, y sin que realmente conste que en la jornada inmediatamente anterior se hubiera advertido de forma expresa sobre tal posibilidad.

En el recurso se parte de premisas erróneas, pues ni la deducción de 3 puntos clasificatorios es una modalidad agravada de las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas en los reglamentos e instrucciones federativas, ni, como se sostiene, la existencia o no de una advertencia expresa en la jornada “inmediatamente” anterior es un presupuesto fáctico que integre el régimen sancionador del art. 93 del CDRFEF, ni una circunstancia agravante en sentido técnico.

Con carácter previo y general es conveniente recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que califica el de proporcionalidad como un principio general del Derecho Público, deja claro que *“...el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción.”* (Sentencia de la Sección 3ª de la Sala III del Tribunal Supremo con número 783/2023, de 12 de junio).

En esta línea la jurisprudencia ordinaria acostumbra a determinar que “La proporcionalidad de una sanción exige ponderar la adecuación entre la idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y, la gravedad de la conducta.” (Sentencia de la Sección 3ª de la Sala III del Tribunal Supremo con número 783/2023, de 12 de junio).



Y, para realizar esa ponderación, es preciso acudir a la dicción literal del art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como disposición que regula el principio general de proporcionalidad dentro de la potestad sancionadora administrativa. Por lo que aquí interesa, el apartado 3 del art. 29 establece que:

*“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora; c) La naturaleza de los perjuicios causados; d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

En similar sentido se contempla en el art. 12.2 del CDRFEF, conforme al cual los órganos disciplinarios, con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior referido a la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes, *“podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”*.

Pues bien, aclarado lo anterior, y focalizando la cuestión en el caso concreto que nos ocupa, el art. 93 del CDRFEF contempla bajo la rúbrica genérica de *“Incumplimiento de decisiones federativas”*, diversas cuestiones: a) la conducta antijurídica (incumplimiento reiterado y consciente de decisiones federativas); b) el tipo infractor (infracción grave) y c) la sanción que corresponde, que a su vez, se bifurca en una doble tipología: la sanción pecuniaria, de 602 a 3.006 €, de un parte, y de otra parte *“una o varias de las sanciones”* no pecuniarias que se describen, entre las que se encuentra la de *“deducción de 3 puntos en la clasificación final”*.

La gradación de las sanciones solo es posible, por tramos u horquillas de grado mínimo a máximo, en el caso de las pecuniarias, siendo evidente que la multa de 602 € impuesta lo ha sido, en dicha modalidad pecuniaria, en su grado mínimo; y por otro lado, entre las no pecuniarias no cabe matizar de manera objetiva su gravedad cualitativa. Al margen de la inhabilitación o suspensión temporal o por encuentros (que afecta a los jugadores), las sanciones previstas para los clubes (clausura total o parcial de instalaciones y la deducción de 3 puntos en la clasificación final) pueden ser más o menos graves en función del momento de la competición o de la clasificación



concreta del Club infractor pero sin una gravedad o cualificación apriorística. Y, añadimos, la sanción deducción de puntos es, en todo caso, de 3 puntos en la clasificación final, sin margen posible de ponderación.

Es más, la norma permite que de entre dichas sanciones no pecuniarias, se impongan “*una o varias*”, resultando que en el caso que nos ocupa, la sanción solo fue una (la deducción de 3 puntos), no constando acreditado que ello hubiera impactado o podido impactar de forma excesivamente gravosa para (CLUB RECURRENTE) en sus aspiraciones competitivas. Nada ha alegado ni probado en este punto el Club recurrente.

Por tanto, desde un punto de vista objetivo, no cabe considerar que la sanción impuesta (la mínima pecuniaria posible y una sola sanción de las no pecuniarias) haya vulnerado los cánones de la proporcionalidad.

Por último, y en relación con la advertencia expresa a la que se refiere la resolución del Comité de Disciplina, el club recurrente sostiene que dado que en la jornada 18 (la inmediatamente anterior a la jornada 19 en la que se impuso la sanción) no consta tal apercibimiento, la sanción de deducción de 3 puntos en la clasificación final no cumple con el presupuesto para imponer la “sanción agravada”.

Este argumento no es atendible.

Ya hemos visto, por un lado, que no se ha impuesto ninguna sanción agravada ni se ha aplicado una agravante concreta.

Por otro lado, ni la norma que impone la obligación a los Clubes (art. 39.1.h) del Reglamento de Competiciones) ni la norma sancionadora (art. 93 del CDRFEF) exigen, como presupuesto para la aplicación de las sanciones no pecuniarias ningún presupuesto de actividad consistente en el apercibimiento previo, en absoluto, ni que este tenga que haberse producido en la jornada “inmediatamente” anterior a aquella en la que se impone la sanción, como se sostiene en el recurso.

Dicho esto, recordemos que en la comunicación pública de las sanciones correspondientes a la jornada de 28 de enero de 2026 (documento 16 del escrito de alegaciones), constaba no solo la sexta sanción pecuniaria impuesta al Club sino, a su vez, la siguiente advertencia: “Asimismo, se formula apercibimiento expreso de que, ante la repetición de tales irregularidades, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 93 del Código Disciplinario”. Por tanto, aun siendo innecesario para la imposición de



la sanción, lo cierto es que existió el apercibimiento o advertencia previa, resultando totalmente irrelevante el momento o jornada en la que se produjo.

La Resolución del Comité de Disciplina afirma que la sanción se impone *“debido a la incomparecencia de un médico del club en el encuentro (artículo 39.1.h del Reglamento de Competiciones de la RFEF), habida cuenta de la reiteración del Club al haber sido sancionado esta temporada en 6 ocasiones y la **advertencia expresa, notificada en la jornada anterior, de la aplicación de esta sanción en caso de persistir en su conducta**”*.

Tal afirmación no supone elevar tal apercibimiento al rango de presupuesto o requisito previo de actividad necesario para imponer la sanción pecuniaria, sino más bien una forma concreta de motivar su imposición. O, en todo caso, de constatar la concurrencia del presupuesto, éste sí, de integración del tipo, consistente en que el incumplimiento sea “reiterado y consciente” por parte del Club.

El apercibimiento o advertencia previa es un elemento coadyuvante que permite valorar la “consciencia” no tanto del incumplimiento del infractor sino de las consecuencias que le puede deparar la persistencia en la conducta. Pero no es un presupuesto o elemento integrante del tipo, ni tiene sentido que lo sea, pues si la conducta es, como aquí acontece, reiterada y contumaz, el sujeto infractor debe conocer cuáles son las consecuencias previstas en el art. 93 del CDRFEF.

En definitiva, constando hasta 6 sanciones previas impuestas al Club recurrente por el mismo incumplimiento y, a su vez, siendo indiscutible que existió un apercibimiento previo sobre las consecuencias del art. 93 del CDRFEF, es evidente que el incumplimiento de la obligación de disposición y presencia de un médico colegiado en los partidos de la competición fue “reiterado y consciente” por parte del Club.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por (REPRESENTANTE DEL CLUB), actuando en nombre y representación del (CLUB RECURRENTE) frente a la Resolución de 8 de abril de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 11 de febrero.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

